



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 46909/2020, RAJ 46908/2020 Y  
RAJ 46903/2020 ACUMULADOS  
**TJ/II-15006/2020**

**ACTOR:** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)725/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA**  
**SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15006/2020**, en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 46909/2020, RAJ 46908/2020 Y RAJ 46903/2020 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

40 MAR 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31  
2021  
**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:**  
RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y  
RAJ.46903/2020 (ACUMULADOS)

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-15006/2020

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS;
- DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES; y
- SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES.

TODAS AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**RECURRENTES:**

- EN EL RAJ.46909/2020 EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- EN EL RAJ.46908/2020 LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- EN EL RAJ.46903/2020 EL DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
TODAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS).

**PONENTE:**

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

**SÉCRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020 (ACUMULADOS)**, ingresados los tres en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de octubre de dos mil veinte, por las

autoridades demandadas, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-15006/2020.

## RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho interpuso demanda en contra de las autoridades precisadas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"...oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX signado por parte del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos; así como, de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio DP ART 186 LTAIPRCC DP ART 186 LTAIPRCC signada por el Subdirector de Prestaciones y el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones dependientes ambos de la Dirección General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad..."

(La parte actora impugna el oficio de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e que fue emitido en respuesta a su solicitud de hoja única de servicios actualizada que presentó el catorce de enero de dos mil diecinueve, asimismo, combate la referida Hoja Única de Servicios ISSSTE que le fue expedida).

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Seis e Integrante de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora en la **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas citada al rubro, a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3. En proveído del cuatro de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada

32

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **siete de septiembre de dos mil veinte**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia. -----

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la Hoja Única de Servicio con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCC de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCC **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----"

(En la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que al emitirse la Hoja Única de Servicios expedida a la actora, no se tomaron en cuenta los conceptos de sobresueldo, compensación de mercado MP, compensación de riesgo MP y asignación adicional MP, conforme al tabulador regional de sueldos, además de que forman parte de su sueldo base como lo acreditó con los recibos de pago que exhibió, por lo que resultó ilegal, y en consecuencia también el oficio que ordena su expedición, por tanto, se ordenó a la autoridad demandada que emitiera otro acto en el que se tomen en cuenta todas las prestaciones de la actora en la hoja única de servicios respectiva).

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el dieciocho de septiembre de dos mil veinte y a las autoridades demandadas el veintiuno del mismo mes y año, como consta a

fojas setenta y ocho y setenta y nueve de los autos del expediente principal.

5. Inconformes con la sentencia de mérito, el seis de octubre de dos mil veinte, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación en su contra, a los cuales les correspondieron los números **RAJ.46909/2020**, **RAJ.46908/2020** y **RAJ.46903/2020**, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, admitió, radicó y acumuló los Recursos de Apelación interpuestos por las autoridades demandadas, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlos y resolverlos, siendo recibidos los expedientes respectivos el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la parte apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir

3

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, siendo los siguientes:

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente. En ese orden la autoridad hace valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento; -----

**A)** La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en su **primer causal de improcedencia y sobreseimiento**, sustancialmente manifiesta que: *"debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se impugna no afecta los intereses jurídicos del actor."* -----

Al respecto, a juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza se desestima, en virtud de que determinar si el acto causó o no afectación a la esfera jurídica del actor, es una cuestión que corresponde al análisis del fondo del presente asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

**Época:** Tercera  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF  
**Tesis:** S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

**B)** En la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento**, las autoridades demandadas sustancialmente manifiestan que, *"debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII y 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto que se pretende impugnar, no es de los contemplados en el artículo 31 de la Ley en cita en virtud de haber sido emitido con fundamento en una norma federal como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, específicamente por su artículo 7, párrafo tercero."* -----

Al respecto esta Segunda Sala Ordinaria, considera que en infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer es infundada en virtud de que contrario a lo sostenido por las autoridades, el acto que se impugna encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 31 fracción I de

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que fue emitido por autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, por tanto no procede sobreseer el presente juicio. -----

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia. -----

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen. -----

La parte actora en el único concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda, sustancialmente señala que: *"causa agravio a la suscrita la hoja única de servicios que se impugna, toda vez que se viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 consagradas en la Norma Suprema, en virtud de que como puede observarse en la referida hoja de servicios en el concepto denominado compensación de riesgo, compensación de mercado, asignación adicional y el sobresueldo que en la especie es el concepto de "profesionalización, disponibilidad y perseverancia", que me son cubiertos en mi carácter de Agente de Ministerio Público Supervisor, y que forman parte del salario integrado. En la hoja en referencia solo se hace referencia diversos conceptos pero sin señalar lo inherente a la nómina de sueldo (que es la que en forma parcial se plasma en la Hoja única de Servicios) y la nómina de "profesionalización, disponibilidad y perseverancia", de la cual nada se establece, por lo que es claro que la mencionada Hoja de Servicios no contempla todos los conceptos que prevé el artículo 127 fracción I de la Constitución General de la República así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."* -----

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sustancialmente manifestó: *"que debe tenerse por infundado e inoperante lo argumentado por el actor, ya que son apreciaciones subjetivas y personales sin fundamento jurídico alguno, dado que con la hoja única de servicios no se trasladan de forma íntegra las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, pues únicamente se reflejan en esta las percepciones que en su momento el actor percibía."* -----

34



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020  
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esta Segunda Sala del conocimiento considera **fundados**, en virtud de que del análisis realizado a la Hoja Única de Servicios impugnada, visible a foja 12 de los presentes autos, misma a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de citada Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la autoridad sólo hace referencia a las cantidades consideradas para las aportaciones al ISSSTE, como lo son: sueldo y quinquenio, sin que se señalen las consistentes en **SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**, como se desprende de la digitalización que a continuación se inserta: -----

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS PERSONALES  
HOJA ÚNICA DE SERVICIOS  
ISSSTE

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MUNICIPIO	CATEGORÍA	GRUPO	SUELDO	QUINQUENIO	OTROS	TOTAL	OBSERVACIONES

Observaciones:

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene validez jurídica.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MUNICIPIO	CATEGORÍA	GRUPO	SUELDO	QUINQUENIO	OTROS	TOTAL	OBSERVACIONES

Observaciones:

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene validez jurídica.

Ciudad de México, 21 de enero del 2020

(Foja 12 reverso)

De la reproducción realizada no se desprende que la responsable contemplara los conceptos de **SOBRESUELDO COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**, prestaciones que a juicio de esta Sala debieron ser consideradas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que establece que el **sueldo básico** que se fomar

cuenta para los efectos de la Ley y, en consecuencia, de la pensión, **será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.** Asimismo, el artículo referido expresamente dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo Básico, como a continuación se señala: -----

**"Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán **informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé.** De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación".

En ese sentido, resulta relevante precisar que en el sueldo del tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente, se compactaron los conceptos que integran el sueldo básico de cotización previstos en el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, referido (vigente hasta a partir del primero de abril del dos mil siete, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete) que decía:--

**"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.**

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo".

Es decir, los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:-----

"Tesis: P./J. 119/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165967, 4 de 6, Pleno Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 16 Jurisprudencia (Laboral)

**"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo".

"Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003612, 5 de 5, Segunda Sala, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pág. 774, Jurisprudencia (Laboral).

**"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores

35

monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas".

Contradicción de tesis 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis: 2a./J. 43/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2011396 2 de 2, Segunda Sala Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pág. 1171, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa, Administrativa).

**"ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la referida ley, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), quedaron compactados en uno solo, es decir, en el sueldo tabular, lo cual significa que el artículo 17 de la indicada ley, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es equivalente a lo que disponía aquél y, por ende, la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos aludidos, sin incluir otro tipo de prestaciones. En consecuencia, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no prever a la compensación garantizada como parte del sueldo básico de cotización, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso

33

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo fijar reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización, no violan el mencionado derecho".

Por lo anterior, la autoridad demandada debió **incluir los conceptos solicitados en la Hoja Única de Servicios que se impugna**, toda vez que debe tener presente que los datos asentados en esta, son los que se toman como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar la cotización de los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XXIX del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgo de Trabajo del Estado el cual dispone lo siguiente: -----

"**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
(...)  
XXIX. Hoja única de servicios: El documento expedido por la Dependencia o Entidad, en el que se hace constar la **antigüedad** del trabajador, **ingresos, baja laboral y sueldo cotizable** al Instituto"

En concordancia con lo citado, la hoja única de servicios, debe hacer constar entre otras circunstancias el sueldo cotizable del trabajador. -----

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte que el accionante exhibió como pruebas, sus recibos de pago correspondientes a la primera quincena de junio de dos mil dieciocho, a la primera y segunda quincena de agosto, segunda quincena de septiembre y primera de octubre, todos del año dos mil diecisiete, de los que se pueden observar los conceptos que conforman parte de su salario base. -----

Por lo que, si el actor **acreditó con sus recibos que le fueron pagados los conceptos solicitados**, por lo que es claro que dichos conceptos deben incluirse en la Hoja referida, **máxime que dichos conceptos se encuentran previstos en el TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO**, y que de la Hoja Única de Servicios (foja doce) se advierte la leyenda: "PERCEPCIONES QUE APORTARON AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E, sin que se incluyera su totalidad. -----

En mérito de lo expuesto al resultar fundados los argumentos vertidos por el actor, se declara la ilegalidad de la Hoja única de Servicio con número de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCC</sup> de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, quedando obligada las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, lo que en el presente asunto se constriñe en emitir un nuevo acto en el que se tomen en consideración la totalidad de las precepciones del actor como son **SOBRESUELDO COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**. ----- "

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción del agravio que cada una de las autoridades exponen en sus respectivos recursos de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.-Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio conjunto del **único agravio** que expusieron las autoridades demandadas, Subdirector de Prestaciones y el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, ambos de la Fiscalía General de Justicia de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020

(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Ciudad de México en los recursos de apelación **RAJ.46909/2020** y **RAJ.46903/2020**, toda vez que los argumentos vertidos son idénticos en ambos agravios y recursos, por lo cual a fin de evitar repeticiones innecesarias se estudian como un todo de la siguiente manera:

Las autoridades precisadas manifiestan en su único agravio que, la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte le depara perjuicio, en virtud de que la Sala no consideró que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que se toma en cuenta como base para el cálculo de la pensión por jubilación es el salario base o sueldo bruto, contemplado en el tabulador regional y no el salario integrado como lo pretende el actor.

A juicio de este Pleno, los agravios que se estudian son **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia combatida, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Del examen realizado a la sentencia recurrida se desprende que la A'quo, declaró la nulidad de la Hoja Única de Servicios impugnada, en virtud de que al emitirse la Hoja Única de Servicios expedida a la actora, no se tomaron en cuenta los conceptos de sobresueldo, compensación de mercado MP, compensación de riesgo MP y asignación adicional MP, conforme al tabulador regional de sueldos, además de que forman parte de su sueldo base como lo acreditó con los recibos de pago que exhibió, por lo que resultó ilegal, y en consecuencia también el oficio que ordena su expedición, por tanto, se ordenó a la autoridad demandada que emitiera otro acto en el que se tomen en cuenta todas las prestaciones de la actora en la hoja única de servicios respectiva.

Sin embargo, la Sala primigenia pasó por alto que si bien, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé lo siguiente:

**"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a 10 veces dicho salario mínimo.

Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los **conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones** que esta Ley prevé. Igual manera deberán de comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Del numeral transcrito se colige que, el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esa norma, **será el sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado, siendo así, para cuotas y aportaciones debe ser éste el sueldo a considerar, lo cual tiene justificación en el criterio que señala:

Época: Novena Época

Registro: 165967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 119/2008

Página: 16

**ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR," en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, **con el sueldo, sobresueldo y compensación**. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luña Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro Davia Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valdez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 119/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." citada, aparece publicada con la clave 2a./J. 40/2004 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425.

No obstante, lo cierto es que de la revisión que se realiza de las constancias que obra en autos del expediente del juicio de nulidad, **no se observa que obren los tabuladores regionales** a que se refiere la Sala de origen, establecidos en el referido artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que la Sala natural estuviera en aptitud de determinar cuáles son los conceptos que debe contener la Hoja Única de Servicios, y no limitarse a mencionar tales tabuladores, pretendiendo precisar cuáles son los conceptos que deben considerarse para la emisión de la referida Hoja Única, son conocer el contenido de tales tabuladores.

En tales circunstancias, al resultar fundados los agravios analizados, como ya se adelantó, se **REVOCA** la sentencia apelada, quedando **SIN MATERIA** de estudio del diverso recurso de apelación **RAJ.46908/2020**, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, que se transcribe a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

39

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No obstante que resultó procedente revocar la sentencia que se recurrió, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido jurídica y materialmente para reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que, de la revisión practicada a las constancias que conforman el juicio de nulidad TJ/II-15006/2020, se aprecia que la parte actora, solicitó a las autoridades demandadas la expedición de la Hoja Única de servicios actualizada con baja, dicha solicitud fue respondida con el oficio de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el que se ordenó su expedición.

De la referida Hoja Única se desprende que la autoridad demandada precisó los conceptos de SUELDOS y QUINQUENIOS, tal como se muestra a continuación:

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

BRENDA SOAN LUNA OLCEA  
DIRECTORA DE PREMIOS Y PENS

BRENDA SOAN LUNA OLCEA  
DIRECTORA DE PREMIOS Y PENS

No obstante, como previamente fue indicado, no es posible resolver el fondo de la controversia planteada respecto a la inclusión o no de los conceptos a que alude la parte actora en la mencionada Hoja Única, pues el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé lo siguiente:

**"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a 10 veces dicho salario mínimo.

Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los **conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones** que esta Ley prevé. Igual manera deberán de comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Del numeral transcrito se colige que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta norma, **será el sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado, siendo así, para cuotas y aportaciones debe ser éste el sueldo a considerar, lo cual tiene justificación en el criterio que señala:

**Época: Novena Época**

**Registro: 165967**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXX, Noviembre de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: P./J. 119/2008**

**Página: 16**

**ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, **con el sueldo, sobresueldo y compensación**. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega

Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 119/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CÁLCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." citada, aparece publicada con la clave 2a./J. 40/2004 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425.

Consecuentemente, al no obrar en los autos del juicio principal los **TABULADORES REGIONALES** correspondientes a los periodos contenidos en la Hoja Única de Servicios ISSSTE expedida a favor de la actora, los cuales resultan indispensables para determinar la procedencia o no de la inclusión de los conceptos que reclama, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente **ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirviendo de apoyo la aplicación por analogía de la tesis aislada II.1o.A.159 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 1103 y registro 167208, que a la letra dice lo siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad **puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1.5006/2020  
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la jurisprudencia V.2o.A. J/37, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, junio de mil novecientos noventa y dos, página 53 y registro, 219039, cuyo contenido es el siguiente:

**"PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.** Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo."

En conclusión, con fundamento en la fracción IV del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala

Ordinaria de este Tribunal a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los siguientes términos:

1. Dejar insubsistente el acuerdo de formulación de alegatos y cierre de instrucción dictado en el juicio principal.
2. Requerir a las autoridades demandadas de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO los **TABULADORES REGIONALES** correspondientes, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se resolverá conforme a derecho proceda y con las constancias que obren en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México.
3. Una vez integrado debidamente el juicio administrativo TJ/II-15006/2020 y substanciado el procedimiento respectivo, se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento para todas las partes en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- El único agravio expuesto por las autoridades demandadas en los recursos de apelación **RAJ.46909/2020** y **RAJ.46903/2020** resultaron **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** El único agravio planteado por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.46908/2020 QUEDÓ SIN MATERIA** por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-15006/2020.

**CUARTO.-** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** que se precisan en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números **RAJ.46909/2020, RAJ.46908/2020 y RAJ.46903/2020 (ACUMULADOS). CÚMPLASE.**

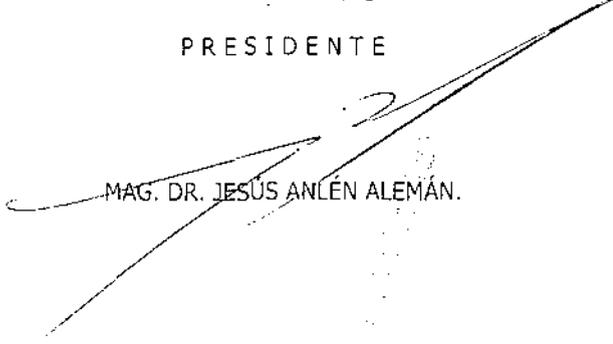
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL  
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MFRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.